

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001201600010  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: JHONATTAN PRADA RAMIREZ

**SECRETARIA: Nilo Cund.-** 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del escrito aportado por la parte demandante, para que se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico, para efectos de la notificación al demandado. Favor provea.



YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado y al tenor de lo preceptuado por el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA  
J U E Z.

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 003,  
de fecha 1 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

yb/

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de la notificación al demandado del mandamiento de pago, téngase en cuenta la dirección suministrada por la parte actora

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00116  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: WILMAR ANDRES TROYANO RAMIREZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, elevada por la parte demandante, previo fraccionamiento Favor provea.



YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo, veintinueve (29 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la parte demandada se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. Ordenar la entrega a la parte actora, la entrega de los títulos judiciales hasta completar el monto de las liquidaciones aprobadas, previo fraccionamiento a que haya lugar.
4. Ordenar la entrega a la parte demandada los títulos judiciales que lleguen a quedar a su favor.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

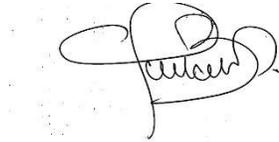
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

No 2019-00526

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MARYOLY MORALES SANCHEZ contra JAIR PERDOMO CASTRO

**INFORME SECRETARIAL/** Nilo, 25 de enero de 2021: Al despacho del señor Juez las diligencias descritas en referencia, para informar que durante el término de traslado de Liquidación del crédito, la parte demandada no se pronunció al respecto.- Favor proveer.



**YANETH BALLESTEROS MORALES**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Transcurrido el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por la parte demandante, y habiendo guardado silencio la parte demandada, el despacho IMPARTE su APROBACION, por estar ajustada a derecho.

En firme esta determinación, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 03,*  
*de fecha 1 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00589  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: JUAN CARLOS PARRA TOSCANO

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por transacción, suscrita por las partes. Favor provea.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO**

Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.
- 3 Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción. Los demás títulos, serán devueltos a la parte demandada.
- 4 Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.
5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00592  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: JONATAN STIVEN CARO PARRA

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, elevada por la parte demandante. Favor provea.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en este estadio procesal, la parte actora escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00599  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: ORLANDO DURAN GARCIA

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, elevada por la parte demandante. Favor provea.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Nilo Cund., veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en este estadio procesal, la parte actora escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **003** de fecha **1 de febrero de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

Ejecutivo Singular No. 2548840890012019-00606  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: ANDREY GOMEZ CASTILLO

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, elevada por la parte demandante. Favor provea.

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintinueve (29) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se puede constatar que se libró mandamiento de pago el día 13 de enero de 2020, y en este estadio procesal, la parte demandante ha presentado escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De existir títulos judiciales consignados, deben ser entregados a la parte demandante, conforme al poder otorgado por el demandado, para retirar y cobrar los títulos judiciales.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. **003** de fecha **1 de febrero de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

Ejecutivo Singular No. 2548840890012020-00091  
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
Demandando: OSCAR FABIAN VICAÑA RONDON

SECRETARIA: Nilo Cund., 25 de enero de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la terminación de proceso por transacción, suscrita por las partes. Favor provea.



YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.
- 3 Ordenar la entrega al demandante, de los títulos judiciales que se llegaren a generar dentro del presente proceso, atendiendo el poder otorgado por el demandado para el retiro y cobro de estos.
- 4 Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.
5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,



SANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo, 25 de Enero de 2021.- Al despacho de la señora Juez, para informar que el término para subsanar la demanda (13 al 19 de enero de 2021), se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. . Favor provea



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00370

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CASTRO BURGOS

Como quiera que se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual decidió inadmitir de la demanda, para que fuera subsanada, en consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTRO BURGOS, por no SUBSANAR.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTY E. VILLANUEVA TÀMARA

Juez

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL*

*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 03 de fecha 1 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*

*Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00134  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA  
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CHACHINOY MIRAMAG

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**, en contra de **JUAN GABRIEL CHACHINOY MIRAMAG**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN GABRIEL CHACHINOY MIRAMAG** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 3 de julio del año 2020.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$340.000, oo M./Cte. Tásense. -

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*  
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado*  
*No. 003 de fecha 01 de febrero de 2021*  
*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** No. 2020 – 00199  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARYOLY MORALES SANCHEZ  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR VARGAS MENDOZA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** en contra de **JULIO CESAR VARGAS MENDOZA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JULIO CESAR VARGAS MENDOZA** personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

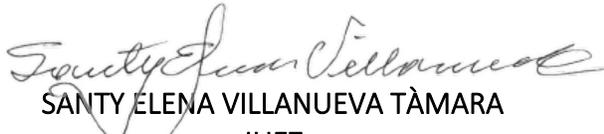
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto del año 2020.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado. -

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$700.000, oo, Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 003 de fecha 01 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00289  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALCIRA MOLINA RAMOS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ALCIRA MOLINA RAMOS**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero solicitadas en la demanda.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **ALCIRA MOLINA RAMOS** de forma personal, el 23 de noviembre de 2020, quien dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido del 4 de noviembre del año 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado. -

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000, oo, Tásense oportunamente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL*

*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 003 de fecha 01 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*

*Secretaria*

SECRETARIA: Nilo, 25 de Enero de 2021.- Al despacho de la señora Juez, para informar que el término para subsanar la demanda (13 al 19 de enero de 2021), se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. . Favor provea

  
YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00325

REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO  
FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: ALFONSO TOBIAS BLANCO ALBARRACIN

Como quiera que se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual decidió inadmitir de la demanda, e razón de lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, en representación de CHEVYPLAN S. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de ALFONSO TOBIAS BLANCO ALBARRACIN, por no haber sido SUBSANADA dentro del término establecido.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTY E. VILLANUEVA TÀMARA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL</i></p> <p><i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 03</i> <i>de fecha 1 de febrero de 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020-00329  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO  
**DEMANDANTES:** JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS  
**DEMANDADA:** NATALY TRASLAVIÑA GÓNZALEZ

Se encuentra en el despacho la demanda de la referencia, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla o no, según el caso.

Pretende la parte demandante se ordene la venta en pública subasta del inmueble predio rural denominado EL IGUAL II, o también denominado EL IGUAL II LA ESMERALDA, ubicado en el municipio de Nilo- Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria N° 307-34939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, debidamente alinderado en los hechos de la demanda, revisada la misma se advierte que está ajustada a los requisitos del artículo 82 y 406 siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda Divisoria referente al predio con matrícula inmobiliaria N° 307-34939, presentada por JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, en contra de NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: DAR**, al presente asunto el trámite del proceso Declarativo Especial, de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso. En menor cuantía.

**TERCERO: DISPONER**, la inscripción de la demanda en el folio de matriculo N° 307-34939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot. Cundinamarca, a donde se remitirá el respectivo oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el contenido de este auto a la demandada corriéndoles traslado por el término de DIEZ –10-DÍAS, tal y como lo manda el artículo 409 del C.G.P. teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Nro. 806 del presente año, la que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío de mensaje y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 8 inciso 3 del precitado Acuerdo).

**RADICACIÓN:** No. 2020-00329  
**REFERENCIA:** DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO  
**DEMANDANTES:** JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, YULIE CAROLINA  
CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉ  
ALFREDO CORREDOR SANTOS  
**DEMANDADA:** NATALY TRASLAVIÑA GÓNZALEZ

**QUINTO: RECONOCER**, personería amplia y suficiente al abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, identificado con C.C N° 17.179.133 de Bogotá y T. P N° 32.566 del C.S de la J., para actuar en representación de los demandantes en los términos del mandato a él conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*  
*Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado*  
*No. 003 de fecha 1 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
*Secretaria*

**RADICACIÓN:** No. 2020-00329

**REFERENCIA:** DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

**DEMANDANTES:** JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, YULIE CAROLINA  
CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉ  
ALFREDO CORREDOR SANTOS

**DEMANDADA:** NATALY TRASLAVIÑA GÓNZALEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-00369  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 384 en concordancia con el art. 385 del C.G.P., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, promovida a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A.** en contra **ANHLET PORRAS CAJIAO**.

**IMPRIMIR** el trámite previsto en los artículos 368 y 385 del Código General del Proceso, mediante un procedimiento **VERBAL** de única instancia teniendo en cuenta la cuantía de los cánones adeudados.

**NOTIFICAR**, esta providencia personalmente a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 291 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda

Se le reconoce personería al Dr. **MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por  
anotación en Estado No. **003** de fecha  
**01 de febrero de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACION:** No. 2020 – 00371  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO SALAZAR MORENO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que le asiste la razón al abogado demandante por tanto la referida, cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO SALAZAR MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.931.534 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. **36403070004051** que instrumenta la obligación No. **36403070004051** aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$33.839.670, 00)** M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 16 de octubre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$279.062, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$422.940, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2019.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$282.404, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$419.759, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$285.788, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$416.539, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2019.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$289.212, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$413.281, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$292.676, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

16. Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$409.984, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$296.182, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$406.648, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$299.731, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

22. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$403.271, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$303.321, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$399.854, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$306.955, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$396.396, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$310.632, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$392.897, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$314.353, 00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

34. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHETA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$389.356, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**RADICACION:** No. 2020 – 00371  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO SALAZAR MORENO

4

**NOTIFIQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 003 de fecha 01 de febrero de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** No. 2020 – 00405  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ARGEMIRO RAMIREZ GOMEZ

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 10 de diciembre del año inmediatamente anterior, el Despacho Dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZ**

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por  
anotación en Estado No. **003** de fecha  
**01 de febrero de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria*

SECRETARIA: Nilo, 25 de Enero de 2021.- Al despacho de la señora Juez, para informar que el término para subsanar la demanda (13 al 19 de enero de 2021), se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. . Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**  
Nilo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00406  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO FLORESTA DE ALCALA PH.  
DEMANDADO: TORRES SEPULVEDA INGENIERIA SCIA S

Como quiera que se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual decidió inadmitir de la demanda para que fuera subsanada, debido a lo anterior el despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, en representación del EDIFICIO FLORESTA DE ALCALA PH., en contra de TORRES SEPULVEDA INGENIERIA SCIA S. EN C., por no SUBSANAR.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SANTY E. VILLANUEVA TÀMARA

Juez

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 03 de fecha 1 de febrero de 2021

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria